RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería
Sala Constitucional-Segunda de Decisión

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Montería, treinta (30) de octubre de dos mil veintiséis (2026)

Radicado Nº: 23 001 22 04 000 2026 00373 00

Magistrada Ponente: LÍA CRISTINA OJEDA YEPES

Visto el informe que precede, aprehéndase el conocimiento de la acción de tutela instaurada por la señora **ROSIRIS GUILLERMINA ALEGRE MARTÍNEZ**, actuando en nombre propio**,** en contra de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,** por la presunta vulneración del derecho fundamental al Debido Proceso, Petición, Acceso a la Administración de Justicia, Defensa, Dignidad Humana y Mínimo Vital. En consecuencia, córrasele traslado de la presente demanda a los accionados para que en el término improrrogable de un (01) día, contado a partir del momento en que reciban las comunicaciones respectivas se pronuncien sobre los hechos que la fundamentan.

Vincúlese en calidad de terceros con interés a los integrantes de la LISTA DE ELEGIBLES CORRESPONDIENTE AL CARGO *"FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, OPECE No. I-104-M-01 (448)"* y a la SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE APOYO NOROCCIDENTAL, a quienes también se les deberá correr traslado para que en el mismo término se pronuncien al respecto.

En la demanda de tutela, el accionante solicita como medida provisional, se ordene la suspensión temporal de las actuaciones procesales administrativas correspondientes a la Resolución No. 30000-06226 del 06 de octubre de 2026.

Pues bien, la Ley faculta al Juez del conocimiento, para ordenar a la autoridad pública o al particular, realizar o suspender un acto concreto, que afecte los derechos fundamentales de alguna persona, para ordenar preventivamente

la protección de estos, mientras se realiza el trámite de la acción y se produce el fallo. Aparece regulado en el artículo 7° del decreto 2591 de 1991, que exige para poder decretar las medidas previas que sea necesario o urgente suspender la ejecución del acto concreto que amenace o vulnere derechos fundamentales, o que se necesite ordenar la ejecución o su continuidad para evitar perjuicios ciertos o inminentes al interés público. El tema de las medidas previas, ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la H. Corte Constitucional, en los siguientes términos:

> *"Dicha medida la puede adoptar el Juez respectivo desde la presentación de la solicitud de tutela hasta antes de expedirse el fallo definitivo, pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es definitiva o si por el contrario habrá de revocarse. Cabe agregar que el Juez a petición de parte o en forma oficiosa puede hacer cesar la medida en cualquier momento. A la Corte no le queda duda que para efectos de la aplicación de esta medida provisional, el juez debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela, para así determinar la necesidad y urgencia de decretarla, pues esta solo se justificaría ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación al afectado; de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar por cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son muy breves: 10 días". (Corte Constitucional, auto No. 0149/95).*

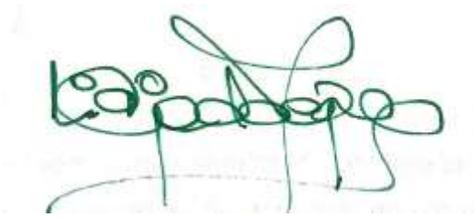
De igual forma se pronunció a través de la Sentencia T-236/96, en lo pertinente anotó:

> *"Si una persona solicita al juez de tutela protección para sus derechos a la Salud, a la Vida, el funcionario debe ser consciente de que se trata de un derecho fundamental cuya eficacia debe garantizar el estado y cuya violación o amenaza compete verificar al Juez de Conocimiento, atendiendo las circunstancias del solicitante, a fin de decidir entre otras cosas si procede de oficio o a petición de parte".*

Atendiendo las directrices fijadas en la ley y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en donde se determina que se debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela, a fin de determinar la necesidad y urgencia de decretar la medida provisional, pues esta solo se justificaría ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental, cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa su situación, en este evento particular, no se avizora la urgencia o perjuicio irremediable para tomar las medidas provisionales solicitadas, mucho menos cuando se trata de la misma pretensión principal que debe ser resuelta dentro del término de Ley otorgado para dirimir el conflicto expuesto.

En este orden de ideas, y conforme lo norma el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, el no cumplirse los requisitos de procedibilidad, el Despacho no accede a decretar las medidas provisionales solicitadas, conforme lo expuesto en precedencia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LÍA CRISTINA OJEDA YEPES
Magistrada Ponente



Ketty Milena Anaya Doria
Secretaria